

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946:

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Miguel A. Cabreja, y se le asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8365, que concede naturalización dominicana al señor
Luis Deriberprey

(G. O. No. 7442, del 2 de julio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número 8365.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones ha elevado el señor Luis Deriberprey, nacido en Martinica, de nacionalidad francesa, soltero, de 74 años de edad, sirviente, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Juan E. Jiménez, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 7877, serie 1ra., renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. 1317403, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, del 16 de abril de 1948;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Deriberprey, de las generales indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones y de Relaciones Exteriores y Culto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8366, sobre la importación de trigo o sus derivados.
(G. O. No. 7440, del 28 de junio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número 8366.

CONSIDERANDO que la República Dominicana es signataria del Acuerdo Internacional del Trigo, suscrito en Washington el 23 de Marzo de 1949; que dicho Acuerdo fué adoptado para asegurar suministros de trigo o sus derivados a los países importadores y mercado a los países exportadores a precios equitativos y estables;

CONSIDERANDO que conforme las disposiciones del dicho Acuerdo, la producción de trigo o sus derivados en los países exportadores miembros del Acuerdo, es distribuída anualmente por el Consejo Internacional del Trigo entre los países importadores miembros del Acuerdo, conforme sus necesidades y requerimientos; y que, por tanto, a la República Dominicana le es asignada anualmente la cuota correspondiente;

CONSIDERANDO que el Artículo VII del Acuerdo Inter-